

EN LA Causa que ante V. m. ha intentado el Procurador General de la Orden de Alcantara contra los administradores de las rentas Decimales de la S^{ta} Iglesia de Cordoua sobre los Diezmos de los Cortijos de Don Arias de Abuedo Cauallero de la misma orden, Por parte de los d^{hos} Administradores se supp^{ca} a V. m. traiga ala memoria algunas cosas q^e habien en fauor de su Justicia, para denegar al Procurador General la inhibicion que pide -

Lo primero, que el pleyto q^e ha auido ante el Ordinario sobre los Diezmos de los d^{hos} Cortijos, ha sido de dos años a esta parte que este Cauallero hizo profesion que los d^{hos} Administradores pidieron el Diezmo de los d^{hos} Cortijos a los labradores que los tienen arrendados como hasta alli se auian pedido: Aque salio Don Arias diciendo que no los debian: y por virtud de sus privilegios no abrió conseruador, el qual inhibio al ordinario que conocia de la causa. y lleuado el negocio por via de fuerza ala Audiencia de Granada, se declaró que el Conseruador la habia, y se remitió al Ordinario. El qual auiendo recibido sumaria in^{formacion} como en causa Decimal, por donde consto de la possession de la Iglesia, condenó a los labradores ala paga de los Diezmos y mandó executar dando vna fianca de que se restituiria si por el superior fuesse mandada otra cosa. Y esto es en suma lo que del processo consta, que esta traído y p^{re}sentado en lo q^e toca a los Diezmos -

Por manera que los administradores no piden los Diezmos al d^{ho} don Arias,

nicoral sobre esta rason traen pleyto. Piden los diezmos a los labradores de ciertos Cortijos suyos, en que labraron, y Dios N.º S.º fue servido de dallas frutos: Losquales ni pretenden ni piden ~~pretender~~ tener privilegio de exempcion. y en realidad de verdad no viene a ser otro el pleyto, sino sobre quien los ha de cobrar, don Arias ó la iglesia. y a los labradores como ay a pagar no mas ^{un} Diezmo, no les importa mas pagar a vnos que a otros. De que se sigue vna verdad llana, que mandando V. m. inhibir al Ordinario, manda que don Arias cobre en consecuencia de no pagar a la iglesia, y esto es desposarla sin oyrla. y assi (con licencia de V. m.) se dió, que por los autos sin esperar mas pbanca, debe V. m. alzar la inhibicion puesta: por que sin ellos constara a V. m. claram^{te} la justicia de la iglesia. y que en manera ning^a ha de ser inhibido el Ordinario. Porque quando sea cierto lo q^e alega el procurador General, con todo la iglesia conforme a derecho ha de cobrar los diezmos de los d^hos labradores: y assi no ay para q^e espere V. m. mas lo que no les puede aprouechar. Frustra enim querimus de eo, cuius euentus nil plus attulisset. l. ad probationem. C. de probat. l. hac stipulatio. §. diuus. ff. vt legatorum nomine caueatur. ornat Riminal. corus. 575. n.º 33. vol. 5. Encomprobacion de lo qual haßen los fundamentos siguientes.

Lo primero, por q^e la d^ha iglesia tiene derecho común fundada su intencion para cobrar los Diezmos de todas las personas de su obispado, aunq^e sean Religiosos de qualquier Orden: Vitalis in Clem. 1. n.º 5.

de decim. ex. c. dudum. c. a nobis. c. tua. de decim. Rebuff. in
tracta. de decim. g.^o 5. et. g.^o 7. n.^o 4. l. 2. tt.^o 20. par. 1. bi, Tenidos
son todos los Omnes del mundo á dar Diezmo, & por ende no se
pueden excusar los Emperadores ni los Reyes ni ningun otro omne
poteroso, ni los clérigos ni los de Orden &c. Y Por que contra esto
se alegan privilegios, por nocansana. V. m. yremos a los de La
Orden del Cistel, que son los que pretenden los Caualleros de Alantara
que hacen en su fauor, y por donde pretenden ser exemptos de
pagar Diezmos. En lo qual dispuso el concilio Lateranense puesto
in. c. nuper. 34. de decim. de quo Rebuff. d. tracta. g.^o 14. n.^o 42. Imola
in. c. dilectus. n.^o 8. de offic. ordina. S^{tes} Thomas. 22. g.^o 87. art.^o 4.
l. 4. tt.^o 20. par. 1. que dize, Adriano Papa dio privilegio a los
Templeros, y a los de la Orden del Cistel, que no diessen diezmo de
las heredades que labrasen con sus manos ó con sus despensas. Este
privilegio fue guardado hasta el Concilio general que hizo Papa
Innocencio. 3.^o que fue hecho en la Era de 1255. y en este Concilio
fue establecido que les valiesse el privilegio que les otorgó el Papa
Adriano, quanto en las heredades que auian, ganadas fasta
aquel mismo Concilio, labrandolas assi como de uso es o hio: mas
de las que despues ganaron por qualquier manera q^{ue} las ganassen,
mandó que diessen diezmo dellas tambien como lo dan las otras
ordenes &c. Y esto es lo q^{ue} está dispuesto de derecho común.

Despues de lo qual pareca (segun alegan) que Martino. 5.^o les dio nuevo
privilegio derogando este Concilio: y lo mismo hizo Sixto. 4.^o cuyas

= palabras punctualm^{te} deßen assi. Dictum Abbatem et oēs
et singulos Abbates, et omnia et singula monasteria, et
singulares personas dicti Ordinis presentia et futura vbiuq; 3
pro tempore consistentia, a præstatione Decimarum tam de
possessionibus habitis ante et post Concilium memoratum, q̄z
de cætero habendis, et tam de noualibus siue ante siue post conciliū
huiusmodi acquisitis et acquirendis, quæ proprijs sumptibus
excolunt seu excolent, q̄z aliā quomodocumq; et qualitercumq;
excolantur. Est asson las palabras en que se fundan. Y Con
todo esto (conlicencia de N. M.) dezimos que los dhos labradores
deben los diezmos, sin que las dhās palabras tan generales les
aproueche n.

Lo primero, quia priuilegium Cisterciensium militiæ comunicatum,
est personale, non reale, vt personas Religiosas comprehendat,
non vero colonos: vt in proprijs terminis est decisio Putei . 522.
incipit. eadem die in vna Burgensi. lib. 2. vbi suprädicta verba
adducit ex priuilegio Sixti Quarti, que confirmo el de Martino
5.º. Oradinus decis. 185. quos refert et sequitur Canticius decis.
diuersorum Rotæ . 2. p.º. decis. 23. n.º. 4. Tholomeus in eisdem
decis. 3. p.º. decis. 960. priuilegia Martini et aliorum, inquit,
per doctrinam Cardinalis intelligi, vt solum eximant a decimis
deteris, quas ordo Cisterciensium prose colit, aut suis sumptibus
facit coli: Secus si colunt per Colonos partiaarios et Arrendatarios:
Quia priuilegium est datum Ordini, non autem prædijs Ordinis.

Et id tenentur non obstantibus verbis Quomodo cum q³ et quali-
tercumq³ excolantur. Et verbis Bonifacij, vel quæ alijs excolendas
tradita essent. Y assillan^{te} lo tienela Rota, y se han sentenciado
todas las causas que la Orden ha traído. y es de notar que hablan en
los bienes de Encomienda. y en este caso de don Ariz es de bienes
patrimoniales y no de Encomienda. V Las quales decisions tienen
paso que siendo el dho privilegio (comollan^{te} del consta) dado
alas personas de la dha Orden, y no alas tierras que poseen, sin
duda ninguna que los labradores y arrendadores de las tierras aunq³
sean de la Orden, han de pagar diezmo ala iglesia, glo. in. Clem. 1.
verb. excolendas. de decim. et ibi Cardin. n.º 22. Abb. 20. Ancharr.
6. Imola. n.º 14. Vitalis. n.º 29. Socin. cons. 93. n.º 3. ver. unde
dicit. lib. 3. Puteus et Cantucciis vbi s̄.

Y Entonces es la remission de los Diezmos real y pasa a los labradores,
quando mira alas mismas tierras y heredades y las da por libres.
Quando enim privilegium exemptionis Decimarum eximit
terras seu prædia, dicitur reale, aliàs vero est personale: glo.
Cardin. Abb. Imola, Ancharr. Vitalis vbi s̄. abb. in. c. ex parte.
n.º 5. de decim. et cons. 9. in. 2.º dubio lib. 1. Rota decis. 4. de
privil. in antig. Bisignetus decis. 1. de decim. Ruin. cons. 157.
n.º 9. Riminald. federic. de senis et Socinus, qui dicit cõmunem:
quos refert et sequitur Cantucciis. d. decis. 23. n.º 6. Baptista
Feretius cons. 123. n.º 6. Bentachin. de Gabellis. p.º 7. n.º 16. Boerius
q.º 213. Y este privilegio solomiro alas personas y no alas posesiones ni
tierras de la Orden.

Præterea teniendo como tiene la iglesia su intencion probada de serlo
cõmun, contra los Colonos y arrendadores de tierras de personas
exemptas in. d. Clem. 1. de decim. c. licet. ed. tt.º in Decretalibus,
vbi omnes. Rebuf. d. g.º 14. n.º 47. Andreas Hispanus tracta. de
decim. §. duodecimo. que habla aun en los labradores de las Ordenes
Militares, es cosa sin duda que los que se fundan en privilegio,
que lo han de mostrar, y que no se han de eximir per subauditos in-
tellectus por vna palabra sola: Nam correctio Jurium non inducitur
nisi expresse dicatur. l. vnum. C. de inoffic. donat. dt. in. c.
cum expediat. de electio. ya qui en estos privilegios ni se trata
de arrendadores ni colonos, sino solo de los Religiosos de la d.ª
Orden del Cistel. Para lo qual es de notar que el d.º Papa Adriano,
que fue el primero que les concedio privilegio a los de la Orden
del Cistel, mandò que los Religiosos no pagassen diezmo de lo
que labrasen por sus manos ò asus expensas, y el Concilio
Lateranense lo limitò que aquel privilegio se entendiessse en
lo que hasta alli poseia la Orden del Cistel, y que de las hoo-
dades que des pueus adquiriessse, pagassen diezmos llamam^{os},
aun que los labrasen por sus manos y a su costa. y esto del
Concilio Lateranense es lo que vino à derogar Martino. 5.º
y assi dexò el privilegio de Adriano en pie, y como privilegio
conformes y vnos, los confirmò Junto Sixto. 4.º. y es sin duda
que el Privilegio de Adriano incluye lo q.ª la d.ª Orden labra por su
manos ò a su costa, luego llamam^{os} no comprehende mas el privilegio

de Martino y de Sixto, que lo contenido en el de Adriano -
Lo qual se prouea (conlicencia de N. m.) con mas claridad, por q̄ para
que el dho privilegio comprehendiera a los labradores, auia ex^o p̄^o jam.
de derogar, al derecho común, y el privilegio de Adriano extenderlo:
y pues nolo hizo, in non expressis voluit suam constitutionem
ad Jus comune referri et ab ipso recipere interpretationem. l.
secundum. et ibi notatur. qui satisda. cog. l. i. §. lex falcidia.
ad leg. falcid. Bart. in. l. 2. delegat. 1.º. Y como dize Baldo cons.
343. cauenda sunt. in princ. Inest cuilibet dispositioni interpre-
tatio necessaria que prouenit a verosimilitudine, vel puncto
rationis, aut rei natura, vel a quietate scripta: ita vt non
trahatur ad excessiua, vt late Cumulat Aym. cons. 3. y aqui
aun setrata de interpretacion de privilegio que es mas estrecha,
y auendo como auia dos cosas que derogar en el derecho común,
conuiene a saber, que las heredades que fuesen labradas por
colonos no pagassen, y que fuesen adquiridas antes del
Concilio lateranense, es conclusion certissima que vbi noua
constitutio potest vnum vel duos effectus contra Jus operari,
interpretatur vt vnum tantum operetur, et minus corrigat
Jus comune q̄ sit possibile. c. cum dilectus. vbi notat Butrius
et alij. de consuetudine. l. vt gradatim. §. et silege. de muner.
et honor. Gozadin. cons. 29. decis. diuersorum. l. 1.ª p.ª decis. 475. n.º 6.
y aunque esse de terminos vniuersales y generales, nichilominus
recipit declarationem passiuam, vt non comprehendat casus particulares.

ut minus q̄ fieri possit deroget Juri communi, glo. Bald. et alij
in l. 1. C. sine censu vel reliq. Tiraguel. de retract. lenagier. §. 1.
glo. vni. n.º 4. late Ant. Gabr. delegib. conclu. 1. d. decis. Rota. 475.
n.º 6. y mucho mas agra lugar en privilegios de exempcion, de
cuya naturaleza es que como odiosos y dañosos a tercero stricte
interpretatur. Et ita licet indefinita in privilegijs a qui polleat
vniuersali, id procedit respectu concedentis, contra quem latissima
fit interpretatio, non vero respectu tertij. Parisi. in. l. 1. n.º. 13.
delegat. 1. vbi quod omnes ita fatentur. y assi es contra
derecho queru que por las palabras generales el privilegio de
Martino se extienda a mas que la derogacion del Concilio
Lateranense, que es la que solo pretendiõ -

De lo qual llaman^{te} Consta assi por los fundamentos d' hõs, como por
la resolucion de los Doctores, que assi lo tienen, que aun mirados
y vistos los privilegios, los d' hõs labradores son obligados a
pagar los d' hõs Diebmos a la iglesia y no al d' hõ don Arias: porq̄
el privilegio no d' bse que cobren Diebmos, sino que no los paguen.
& sic ad privilegiatos super non solutione decimarum non
dicuntur pertinere Decima, sed dicuntur privilegiati ut
ad eas non teneantur: Vitalin. in. d. Clem. 1. n.º. 82. et. 83.
d. decis. 23. p.º. 2. n.º. 3. decis. diuersorum. es caso que parece
extraordinario querer cobrar y quitar a la iglesia a quien se
deben: pues aun en caso que el mismo labrara la tierra, por no
ser habiõda de Orden, sino patrimonial suya, ent'ndemos

que no le comprende el privilegio. y por no cansar a N. m. y
requerir *altiorē indaginem*, lo dexamos. y los Doctores q̄
arriba referimos, hablan de los labradores de heredades de monaste-
rios ó de Encomiendas, q̄ es en mas fuertes terminos.

Supuesto pues lo dho, de símos (con licencia de N. m.) ó que la demanda
del procurador general ha de ser repellida, ó por lo menos mientras
se trata, la iglesia ha de estar en possession.

Lo primero, quia lite pendente non debet quis possessiones como
privari. c. 1. ut lite pend. ubi glo. c. 1. et ibi Francus. 2.º notabili
de appell. Rota dec. 24. de dolo et contu. in antiquis. Cassador.
dec. 9. de cau. poss. et propr. Bursat. cons. 49. n.º 12. lib. 1. quos
et alios plures refert Quintilianus Mandos. de inhibiti. q.º 23.
et Lancellotus de attempta. 2.º p.º c. 4. post limitationes. declarati. 4.
n.º 1. De la qual conclusion nascio la clausula ordinaria que en las
comisiones de causas de pensiones se suele poner: *Sine retardatione*
solutionis pensionis: de qua Gigas de pension. q.º 35. n.º 9. et q.º
89. Lancellotus 5.º y la misma vemos que cada dia se pone en
las causas de simales: *Sine retardatione solutionis decimarum*.
ya quellanam^{te} consta de la possession de la iglesia por el proceso, donde,
de mas de la informacion dada, consta que el mismo don Arias
pide a los arrendadores dos años que despues que tiene el habito
han cobrado el diezmo de sus labradores, y lo tiene articulado.

Lo 2.º porque aunque no constara, teniendo la presumpcion del derecho
comun la iglesia en su favor, basta para que pueda continuar

La posesión que el derecho presuppone, sin q^a p^osea razón
sea vista, haber novedad, ni contravenir al Título, ni lite pend.
aliquid in re. docuit Rota decis. 10. ver. et ratio. Lancellotus
de attentat. vbi eleganter docet. 2. p^o. c. 4. limita. 1. n^o. 48. Y
comprobar^{te} llanam, quia qui habet intentionem de jure pro-
batam, dicitur habere liquidissimam probationem, glo. in l.
situtor. C. de peric. tuto. plures referens Rebuffus in materia
decimarum. tracta. de congrua portione. n^o. 107. Cephal. cons. 142.
n^o. 34. lib. 1. -

Lo. 3^o. mucho mas se comprueba la doctrina del. c. cum persona.
de priviil. in. 6. donde todos los Doctores notan quod Ordinarias
potest vti sua Jurisdictione contra eum, qui ad probandum
se exemptum, con suetudinem, vel privilegium allegat
lite pendente hastatenus sentencia en su favor: Ita post
la purn Geminianus in. d. c. cum persona. y esto porque
el ordinario tiene su intencion de derecho fundada. Sequunt
ibi Ancharr. n^o. 6. notabi. 12. Francus et Socinus et alij
relati a decisione Rotæ diversorum. 2. p^o. decis. 145. n^o. 6.
Estando pues como esta la presumpcion del derecho por la iglesia
mientras se trata del pleyto ha de estar en posesion -

4^o. Porque auendo V. m. conforme las Bullas de la comission de man-
tener en su posesion a quien la tuviere, escosa llanissima que la
iglesia la tiene assi por lo dho de la probanca y demanda hecha a los
arrendadores y articulos sobre ella hechos, como tambien por que

don Arias ayer era Cauallero sin habito, y no puede p^{te}nder poss^{on},
ni auerla tenido: Porq^{ue} siendo sup^{re}ension fundada en el habito
militar, no puede auer poseido antes que lo tuuiera. y aun quando
la tuuiera despues, siempr^e la iglesia ha resistido. y de mas desto
resistiendo como le resiste el derecho comun, en la tal possession
no ay manutension: Ita Couarr. in practi. c. 17. n.º 6. vers. quarto.
arg. d. c. cum persona. de priuil. Menochi. de restituenda. rem^o
vlti. n.º 24. -

Lo qual en mas fuertes terminos se comprueua in. c. ad decimas. de restit.
spol. lib. 6. cuius proculdubio absq^{ue} vlla controuersia recepta est
sententia, q^{ue} ubi ius comune spoliatu resistit, et ei qui spo,
liam comissit fauor, in decimis non est restituendus: ita ex
pliciter Couarr. c. 17. n.º 17. et eam esse genuinam illi^{us} tex.
explicacionem, tradit ex Bertrando Rebuffus. d. tracta. de
decim. q.º 13. n.º 82. Pues en este caso fauoreciendo como fauorece
a la iglesia el derecho comun y resiste a don Arias, aun quando
fuera desposado, no auia de ser restituido -

5.º Porque por la l. 9. tt.º 11. lib. 2. noua compil. esta mandado y assi
se guarda, que quando alguno trae pleyto de Hidalgi^a, mientras
el pleyto dura, ha de pechar: y esto porque su M^{te} tiene su intencio
probada de todo derecho conforme el qual le es debido. y esto procede
de derecho comun por muchas razones q^{ue} fuyeron Palacios Rubios
in repeti. c. per vestras. notab. 2. & sed est pulchra dubitatio.
Otalora de nobilita. 3.ª p. 3.ª p. c. 2. n.º 8. Couarr. lib. 1. variar.

c. 16. n.º 11. Menchaca lib. 2. controuers. Illustr. c. 37. n.º 18. Menesig
in. l. si creditus. n.º 5. C. de seruitut. Jo. Garsias de nobilita. glo. 10.
n.º 5. Muchomas ha de auer lugar en los Diezmos q referuo
Dios N.º 8.º para si en reconocimiento del supremo señorio,
c. tua. 2.º de decim. & sicut omnes Regi tributum soluere
tenentur. c. si tributum. 11. q. 1. ita et multo fortius decimas
qua sunt Tributa egentium. c. decima. 16. q. 1. d. c. tua. 2.
de decim. Rebuffus. d. tracta. q. 1. n.º 1.º

6.º conque mas se corrobora el dho argumento (y usan los administradores
de la confidencia de V. M.) de este argumento aueng.º sea derecho
de Tercero; por tocarles a ellos la defensa de todos los diezmos hasta
que se entreguen a quien tocan - y assi en esto representan las
personas interessadas) Porque su M.º en los diezmos de los dho
labradores tiene dos Nouenos que pertenecen al patrimonio Real
por tan justos Titulos, et tan Jure proprio como los pechos. l. 1.
tt.º 21. lib. 9.º Recop. y assi han de ser Juzgadas las Tercias como
los demas derechos que llaman Regalia: Tradit Velluga in
speculo Principum. R.º 13. de decim. & tractemus. n.º 33.
Greg. lop. in. l. 22. glo. no los deben auer. tt.º 20. var. 1. Auenda.
in. cc. praeto. 2.º p.º c. 4. n.º 20. et plures alij, qu omitto, cum
sufficiant verba d. l. 1. ibi, yent an graue perjuicio y daño
de nuestro Patrimonio Real en que estan metidas & incorpo,
radas las dhas Tercias, cuya conseruacion tanto importa para el
sustentamiento y defensa y seguridad de estos Reynos y causa publica dello

En las quales palabras se ve bien la fuerza deste argumento, y la q^{da}
debe a. V. m. haber la importancia de no despojar a su M^o de la
possession de un tan grande derecho y tan importante, competendole
ya tanto como el pecho. y no ha de ser de peor condicion las Tercias
por andar con los demas diezmos, cum sit certum quod alteri per
alterum non debet iniqua conditio afferri. l. alteri. de reg. iur.
antes por la compania quando los diezmos no fueran tan privile,
giados, se le auia de pegar algo delas Tercias, arg^o l. sic comunem.
ff. quem adm. seruit. amitt. late Jacobus Menochius de recuper.
rem^o. l. n^o. 173. Y assi parece caso sin duda que mientras este
pleyto se trata, la iglesia ha de ser mantenida en possession, y
en manera alguna no puede ser el Jues ordinario inhibido, q^{da}
como esta dho, sera despojar la que ha de ser amparada. Porque
no ay contradiccion ni se contradixe entresi que el Ordinario haga
pagar, y los dho^s labradores paguen los dho^s diezmos, y aca ante
V. m. se trate el derecho de propiedad, por que nihil comune habet
proprietas cum possessione. & nil. comune. l. naturaliter. de acquir.
poss. cum vulgatis.

7. Porque en este caso hallara V. m. que no se ha de inhibir el Ordinario,
por fauorecer ala causa dela iglesia el derecho comun: Ita eleganter
docuit Lancellotus S. d. 2. p. 10. c. 20. in praef. n^o. 111. Sitamen
(inquit) causa esset grauis et per inhibitionem impeditur ne aliqua
dispositio concilij generalis sortiretur effectum, non datur inhibicio.

8. Que se sup^{ca} a V. m. q^{da} en esto aduertida es, que de dar la inhibicion

que el procurador general pide, se sigue un grandissimo inconvenciente,
yes, quedan Arias queda en possession de cobrar los diezmos de
sus labradores, y consigue desde luego lo que despues de mucho pleyto
no es justo q' consiga, y en tal caso no se puede dar inhibicion,
ni la inhibicion vale: quia nemo sua possessione privari debet,
etiam facto Judicis vel per rescriptum Principis, nisi ordine
Judiciario premissis et servatis servandis. l. extat. ff. quod
metus causa. l. meminervint. C. unde vi. l. fin. C. si per vim
vel alio modo. c. 1. et fin. ut lite pend. plura alia cumulans
Quintillianus Mandosius tracta. de inhibitione. g.^o 46. in fi.
ubi concludit inhibitionem quam quis possessionis comodo
privatur, ordine iudiciario non premissis, nullam et iniusta
esse, et in nulla consideratione habendam. Lo qual es tanto
verdad, que siendo tambien que aciendo el inferior sen-
tenciado, y apelado para el superior, no se puede entrometer
en ningun acto Judicial ni extrajudicial; alioquin in
legem civilem et Canonicam committet. l. culpa est. ff. de
regu. iur. c. non est sine culpa. ed. tt.^o lib. 6. Et omnia Jura
clamant nil novari appellatione pendente, Nihilominus
tamen iudex a quo, appellatione pendente poterit prohibere
ne quis in sua possessione turbetur, per tex. in c. cum teneamus
ubi Francus. 2.^o notab. de appell. Duenias late regu. 42. limita.
hos et alios referens Mandosius. d. tracta. g.^o 102. n.^o 3. luego
aunq' en esta causa V. m. proceda, debe el ordinario (conlicencia de V. m.

de mantener la iglesia en su posesión, sin que pudiese sea
visto entrometirse en la jurisdicción ajena, y quitar un daño
tan grande como es el que se sigue de la inhabilitación, que es ser
desposeída la iglesia, que V. m. no debe permitir. A lo qual
añadimos que el procurador general ni don Arias no alegan
ni pueden alegar posesión, sino solo privilegio: y quando la
alegaran, consta lo contrario de lo dho y del proceso todo y de la
misma querrela, y de que ha dos ó tres años que era Cavallero
sin habito que no pudo pretender lo que agora por el pretende.
Que en realidad de verdad no es otra cosa que quitar los diezmos
ala iglesia, y cobrarlos para si. Conforme a lo qual confiamos
que V. m. denegara la inhabilitación pedida al procurador general,
y la iglesia sera mantenida en la posesión de sus Diezmos.

Que omnia sub censura Dñatōnis Vra dicta sunt.

Y agora de nuevo se suplica a V. m. que pues la prueba en el auto de interin.
se en de reca a que las partes prueven su posesión y por los autos contra de la de
la iglesia y por la demanda q̄ Don Arias puso a los arrendadores y fiadores de la
iglesia pidiéndoles q̄ solviesen diezmos de dos años q̄ auian cobrado siendo cavallero
profeso y desto hizo interrogatorio de preguntas y asi mismo de que nunca auia auido
en Cordoua ni en su Obispado Cavallero de esta orden y lo mismo heredado y ale-
gavo en este Juizio. que sea manamēte confesada la posesión de la iglesia la qual
de ella quedare leuada de prueba pues esta sin otra es bastantissima. l. s. l. celum &
sed & si fandum de confes. cu vulgates y pues no puede aver brouaca q̄ contradiga esta
y con esta se excluyen todas las pruebas que era go de la posesión de Arias que
ra dazer pues sobre todas ellas es la confesión de la parte Fria admittitur probatio mo
trahit l. f. G. arbitratu de le. cuñi tradit. Si quesse euidente mēte q̄ la iglesia
sindar Lugar a mas dilación a deser amparada en su posesión conforme a comisio

de su Santidad en virtud de la qual toca a su Magestad el conocimiento de estas causas.
Asi mismo se suplica a Vm. q porque era los procesos q se antruyeron originalmete al
caso uenien atri sobre Pedro de Torres en que Don Aluarez uenre Condenado a pagar las y las
sentencias fuerõ dadas muchos años antes q fuesse cauallero profesõ q Vm. mande
q estos se remitan al ordinario pues no es justo q la Iglesia dexee de cobrar de Don
Aluarez del tiempo q no fue Cauallero profesõ y q atreulo de ser privilegios se imbuia
la cobranca de quando no los tenia, En las quales abas cosas como San Justificadas
cõtra la Iglesia q Vm. se debe fazer mudo de mirar su Justicia como se debe.